

**Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/314/2018**  
**Metepec, Estado de México, a 17 de septiembre de 2018**

**L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 02365/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtro. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Metepex, México, en la sede del INFOEM

Septiembre 17 de 2018

VOTO PARTICULAR, QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02365/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa a los recursos de revisión 02365/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados presentada por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, respecto de la cual, el Comisionado Javier Martínez Cruz, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue sobre las Cédulas o formatos de arbitraje correspondientes a los torneos internos en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012,

2013, 2014 y 2015, y el Programa Anual de Difusión de los años 2016, 2017 y 2018, con sus evidencias y las cédulas o formatos arbitrales de los torneos realizados en los años señalados.

El Sujeto Obligado, a través de los oficios 205BL16002/101/2018 y 205BL16002/103/2018 suscritos por la Jefa del Departamento de Vinculación y Extensión, respondió que esta unidad administrativa cuenta con las evidencias de los programas anuales de difusión, los cuales se encuentran físicamente; por lo que el número de fojas que corresponde a dicha información del periodo 2016, 2017 y de enero a mayo del 2018, contabilizan un total de 323 fojas, sin embargo dicha información no se encuentra digitalizada y para poder entregar la información en la modalidad adoptada por el recurrente esta debe ser escaneada y digitalizada, razón por la cual el Sujeto Obligado le pide al particular realice el pago por la cantidad de \$193.80 (Ciento Noventa y Tres 80/100 M.N.), esto en razón de que el costo es de \$.60 (sesenta centavos), por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos, con la finalidad de que sean entregadas vía electrónica a través del SAIMEX. Para lo cual una vez que cumpla con el procedimiento que le indicó el Sujeto Obligado en su respuesta, para obtener su línea de captura y así proceder a realizar el pago, una vez que realice éste lo debe remitir vía correo electrónico a la unidad de transparencia del Sujeto Obligado para que se proceda a la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Derivado de la inconformidad de la parte recurrente y ante la ratificación de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la Comisionada ponente argumentó en la resolución que se comenta que no existe obligatoriedad para la Universidad Politécnica del Valle de Toluca para contar con la información de forma digitalizada, por lo que se considera procedente el cobro en términos de lo que establece el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual se encuentra relacionado con el artículo 73, fracción VI del Código Financiero del Estado de México.

El **Sujeto Obligado**, manifestó poseer dicha información pero solo de manera física y además consiste en 323 fojas, bajo la fundamentación legal antes invocada, resulta procedente que la información solicitada genere un costo por su digitalización toda vez que, el **Sujeto Obligado** atendió debidamente la solicitud, además de que la información solicitada excede la cantidad de veinte hojas y, no es una fuente obligacional común ni específica que lo constriña a poseer la información digitalizada; de ahí que, requerir el pago por la digitalización de la información solicitada no viola los derechos de la **Recurrente**, toda vez que el **Sujeto Obligado** fundamentó y motivó dicho cobro, aunado a que el mismo indicó el mecanismo para efectuar el referido pago, y manifestó que una vez acreditado dicho pago, entregará la información solicitada dentro del término legal.

Razones que motivaron a la comisionada ponente a confirmar la respuesta del Sujeto Obligado en cuanto a los programas anuales de difusión, avalando el cobro por el escaneo y digitalización de la información solicitada.

Es así que el suscrito, no comparte en su totalidad lo argumentado en la resolución aprobada por el Pleno de este Órgano Garante, en concreto en lo relativo a la factibilidad del cobro por la reproducción o escaneo de la información a entregar.

Para argumentar lo anterior, es preciso referir que la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que son objetivos de la misma proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y **gratuitos**, mientras que los diversos 17 y 150, hacen referencia a que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirá en su caso, los gastos de reproducción, por la modalidad de entrega solicitada, o por el envío de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los

ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En este contexto, al referirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios al procedimiento de acceso a la información pública bajo el principio de gratuidad, es garantizando la protección a un derecho fundamental que tienen dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a éste exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.

De tal manera que por regla general la entrega de la información que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el principio de gratuidad y solamente en casos excepciones se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada, o por el envío, lo cual a su vez se relaciona con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de la Materia el cual fue utilizado como fundamento por el Sujeto Obligado para solicitar un pago para la entrega de la información y que se considera es interpretado en perjuicio del solicitante como se explica enseguida, para lo cual es necesario traer a contexto su texto, en su parte conducente a saber:

*“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío, en su caso; y*

*III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados...”*

Del precepto anterior se puede desprender que la Ley de la Materia estableció el cobro de derechos para la entrega de la información, con el objeto de que se cubran los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo por el envío de la misma o el pago por la certificación; sin embargo en el caso particular que se comenta no se estima que se actualice ninguno de esos supuestos; ya no debe perderse de vista que la parte solicitante requirió la información a través del SAIMEX, por lo que ello únicamente implica la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para el Sujeto Obligado, como el caso por ejemplo de la emisión de copias; así tampoco se genera un gasto por el envío de la información, ya que una de la finalidades de la utilización del sistema SAIMEX es evitar la generación de gastos tanto para los solicitantes como para los Sujetos Obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para acceder al mismo no necesita recurso alguno, sino

solamente la conexión a un sistema de internet; de igual manera en el caso no se actualiza el cobro por certificación, ya que la parte solicitante no requirió la entrega en dicha modalidad.

Aunado a lo anterior, la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que se adoptara una ruta regida por el principio de progresividad en la materia, que implique que haya una plena interconectividad entre las plataformas estatales existentes, las cuales deberán acoplarse a la plataforma nacional, lo que implica, en un primer momento utilizar la información digitalizada por la propia función del gobierno y en datos abiertos, a su vez que en el artículo 24 fracción XXIII dispone como obligación de los entes públicos, la de procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, mientras que diverso 175 prevé que la información que deban publicar los sujetos obligados en términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrán tener **ningún costo**, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, y aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

Por lo que no existe precepto jurídico que autorice al **Sujeto Obligado** a requerir un pago para entregar la información vía SAIMEX, debido a que dicho sistema fue creado para facilitar el registro y atención de las solicitudes de información, y es su obligación trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y cuidar

que los medios electrónicos o impresos en los que conste tanto información pública, como confidencial y reservada se entreguen en versión pública en los casos que eso resulte necesario.

Pensar lo contrario, sería tanto como reconocer que la utilización del sistema SAIMEX, transgrede o limita el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, ya que de requerir la entrega de la información a la cual desean acceder a través del mismo, implica la obligación de pagar por la atención a su derecho, cuando se trate de información que no se encuentre contemplada en las obligaciones de transparencia comunes y específicas para los Sujetos Obligados, ya que respecto de tal información no existe la obligación de tenerla digitalizada, en ese sentido se estaría condicionando a un pago el derecho humano de acceso a la información pública en los casos no previstos por la Ley y que en su mayoría resultan de interés público.

Bajo esta óptica, el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del **Sujeto Obligado** se encuentra limitado, en virtud de que no le fue proporcionada la información solicitada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Materia, toda vez que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México y demás relativos y aplicables en la Materia, al establecer que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública, buscando la disponibilidad de los mismos.

Bajo dichas consideraciones, creo que el cobro por el escaneo y digitalización de la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del particular, y considerar procedente el cobro, permite a los sujetos obligados que sigan infringiendo la Ley de Transparencia cuando es obligación de este Pleno garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus Municipios.

En ese sentido, requerir el pago, al hoy recurrente para la entrega de lo solicitado, es una cuestión que se contrapone a los principios que debe garantizar este Órgano Garante en la salvaguarda del derecho en cuestión, contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

siendo que se debe atender lo que literalmente propone el ordenamiento de transparencia, dado que ante estas circunstancias, faculta a este Pleno para ordenar la información sin costo, a efectos de no vulnerar más el derecho en cuestión.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las razones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información, desestimando el cobro por la digitalización, motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)